

Artículo 36. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el impuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Artículo 37. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúa como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Artículo 38. Pago.

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

VIII. SECCION SEXTA**Viviendas municipales****Artículo 39. Hecho imponible.**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pts.

Artículo 40. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluidos el precario.

Artículo 41. Base del impuesto.

La base de este impuesto será el valor catastral de la vivienda o viviendas de este tipo disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Artículo 42. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen 0,60%.

Artículo 43. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 44. Obligaciones tributarias.

Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 45.

Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

IX. SECCION SEPTIMA**Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca****Artículo 46. Hecho imponible.**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 47. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 48. Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Los Ayuntamientos con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas Fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos determinados, mediante tipo o módulos que atiendan a la clasificación de las fincas en distintos grupos, según sea el rendimiento medio por unidades de superficie. Estos grupos de clasificación y valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícola de cada uno de ellos por unidad de superficie serán los fijados mediante Orden Ministerial.

Artículo 49. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 50. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 51. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 52. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

X. SECCION OCTAVA**Disposiciones comunes****Artículo 53. Sucesión en la deuda tributaria.**

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior a cuyo efecto aquel podrá exigir a este una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 54.

Conforme a lo dispuesto en el art. 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Artículo 55. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Artículo 56.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la vigente Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran al Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza regirá a partir del primero de enero de 1985, y hasta tanto no se acuerde por la Corporación su modificación o supresión.